

ESTATUTO DE ROMA EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

By: María Camila Giraldo Ceballos¹ y Juan Sebastián Correa Lopera²

Resumen:

La creación de diferentes organizaciones internacionales se ha presentado ante un proceso de globalización e interés común, frente a circunstancias trascendentales para los Estados, ejemplo de ello es la creación de las Naciones Unidas, en cuyo seno se discuten temas fundamentales como la paz y seguridad internacionales, entre muchos otros. Desde la creación de la organización mencionada, se hizo manifiesta la carencia de un orden global, a través del cual se abarcaran asuntos de suma importancia para la comunidad internacional, como lo son los crímenes que afectan a la comunidad en su conjunto, así como la imputación de responsabilidades y resarcimiento de víctimas. La Corte Penal Internacional, a través de su texto constituyente, el Estatuto de Roma, es la respuesta a aquellas problemáticas. Es importante, fuera de tener conocimiento frente al órgano relacionado, ahondar en el curso de toma de decisiones en estos espacios, para identificar las falencias, presentes no sólo en los márgenes de impunidad, sino también en la selectividad y falta de democracia en órganos donde se debería difundir dicho sistema.

Abstract:

The creation of different international organizations arose within a globalization process and common interest frame, regarding to transcendental circumstances for the States, an example of it, is the creation of the United Nations where discussions about fundamental issues have taken place, as international peace and security, among others. Since the creation of the

1 Estudiante de último semestre de Derecho, Universidad EAFIT. Ex funcionaria de la OIT ante las Naciones Unidas en Nueva York, Junio – Diciembre del 2010.

2 Estudiante de último semestre de Derecho, Universidad EAFIT. Ex funcionario de Misión de Colombia ante las Naciones Unidas en Nueva York, Enero- Diciembre del 2010.



UN, the lack of a global order arose, through which important discussions for international community should take place, such as crimes that affect the community as a whole, as well as the imputation of responsibilities and victim's compensation. The Rome Statute of the International Criminal Court is the answer to those scourges. It is important to highlight, not only the knowledge regarding the judicial body, but also the decision making process in this framework, specially to be able to identify weaknesses as the frame of impunity, selectivity and the lack of democracy within the organizations, where the concept should be enforced.

Palabras Claves:

Estatuto de Roma (Estatuto), Corte Penal Internacional (Corte), Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Tribunales Ad hoc, Complementariedad.

Key words:

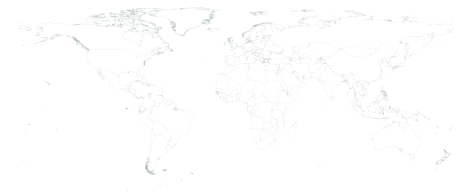
Rome Statute, International Criminal Court, United Nations, Security Council, Ad hoc Tribunals, Complementarity.

A raíz de una gran presión global, instada por la presencia de atrocidades que desbordan la imaginación y que conmueven la conciencia de la Humanidad, con el ánimo de buscar una solución viable y equilibrada para evitar la impunidad de los crímenes más graves de trascendencia internacional, e implementar una prevención general impactante en el marco de las disposiciones, propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, los Pueblos se unieron configurando un objetivo común, reflejado en la creación de una Corte Penal Internacional de carácter Permanente e Independiente.

En 1945 en San Francisco- California, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, se firmó la Carta de las Naciones Unidas³, lo que para muchos Estados acercaría más al mundo la creación de una corte permanente. No obstante tuvo que pasar más de 50 años para que los líderes mundiales asumieran la trascendencia de tales crímenes y se reunieran para elaborar un tratado, estableciendo tan anhelada Corte. En 1998, en aras a poner fin al tráfico de drogas se revive la propuesta y se le solicita a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas elaborar un Estatuto constituyente de una Corte Internacional competente⁴.

3 Organización de Naciones Unidas, "portada", sitio web Naciones Unidas [en línea], disponible en: <http://www.un.org>, consulta: 30 de enero de 2010.

4 Centro de información de Naciones Unidas, "Comisión de Derecho Internacional", sitio web CINU [en línea], disponible en: <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/comderint.htm>, consulta: Septiembre 14 de 2011.



A principios de los 90, la Comisión masiva de crímenes de lesa humanidad, de guerra y genocidio, bajo los conflictos de Bosnia, Herzegovina, Croacia y Ruanda, instó al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a establecer tribunales ad hoc para juzgar individualmente a los responsables de éstas atrocidades, resaltando la necesidad innegable de un ente jurisdiccional permanente. Adicionalmente, a través de acuerdos bilaterales se han establecido cortes especiales como lo ha sido el caso de Sierra Leona, Timor Leste, Camboya y Kosovo, considerados estos como tribunales mixtos o híbridos en la medida en que cubren tanto una jurisdicción nacional como una internacional, sentando así, precedentes hacia futuro en las instituciones jurídicas donde se establecieron dichos Tribunales.

La Asamblea General, considerando los informes del Comité de Derecho Internacional, creó un Comité Preparatorio para redactar un texto borrador consolidado. “El 17 de julio de 1998, fue aprobado el texto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, en donde se determinó su Personalidad Jurídica Internacional, con capacidad de ejercer competencia sobre las personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional, actuando como institución complementaria de las jurisdicciones nacionales y abarcando un vacío existente respecto de determinados crímenes que se encontraban en la impunidad”⁵.

Después de la creación de la Corte Penal Internacional, con base en el Estatuto de Roma, se han identificado diferentes situaciones y casos en los cuales se han iniciado investigaciones instadas por Estados Parte, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ó por el Fiscal de la “Corte”. Actualmente situaciones en Uganda, la República Democrática del Congo, la República Centroafricana, Sudán, la República de Kenia y Libia, son investigadas y han sido juzgadas en el marco de la “Corte”, como muestra del trabajo de dicha Institución en aras del papel que le ha sido encomendado. No obstante, el trabajo de este ente jurisdiccional se ha visto limitado tanto por aspectos procesales, como de orden político, generando un gran margen de impunidad frente a los crímenes instituidos y frente a otros que no han sido reglamentados o que no tienen el carácter de Internacional.

La creación de la Corte Penal Internacional es consecuencia de la falta de aplicación de normas internas que tipifican los crímenes de trascendencia internacional, así como también de la inexistencia de sistemas que involucren la responsabilidad individual en estos crímenes. Es importante tener en cuenta que en razón de su naturaleza, lo anterior no se trata al interior de la Corte Internacional de Justicia, como principal órgano judicial de Naciones Unidas, debido a que éste solo se ocupa de disputas entre Estados.

5 Corte Penal Internacional, “Sobre la Corte”, sitio web Corte Penal Internacional,[en línea], disponible en:<http://www.icc-cpi.int/>, consulta: 7 de julio de 2010.



Actualmente, 118 países son Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 32 son Estados Africanos, 17 son Estados Asiáticos, 18 son del Este de Europa, 26 son de América Latina y del Caribe, 25 son del Oeste de Europa y otros⁶. Muchos países no han podido entrar a hacer parte del Estatuto de Roma, en la medida en que se lo impiden requisitos constitucionales o parlamentarios, como el de la necesidad de aprobación previa en órganos democráticos. Otros Estados como Colombia, establecieron reservas bajo el artículo 124 del Estatuto de Roma al suspender la jurisdicción de la Corte por 7 años, haciendo de éste un método que compromete al Estado a ratificar el instrumento y facilita su participación ante el ente.

La creación de la Corte Penal Internacional tiene como fines previstos en el Preámbulo del Estatuto, la efectiva sujeción a la acción de la justicia de los autores de los crímenes allí tipificados, poniendo fin a la impunidad y contribuyendo a la prevención de nuevos crímenes. También se reafirma la sujeción a los principios y propósitos de la Carta de Naciones Unidas, haciendo un importante énfasis en la abstención por parte de los Estados, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro país.

La competencia de “la Corte” se circunscribe de conformidad con el Estatuto de Roma a los siguientes crímenes⁷: El Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra, y el Crimen de Agresión⁸.

Como antecedente, es menester resaltar la creación de tribunales ad hoc, previos a la constitución del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como medio de juzgamiento de los crímenes que desbordan la imaginación, disminuyendo así el porcentaje de impunidad:

A. Tribunal de núremberg:

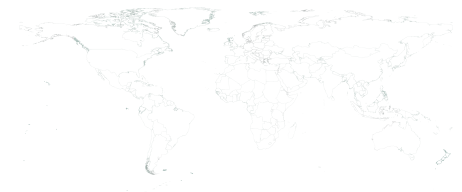
Posterior a la Segunda Guerra Mundial se constituyó un tribunal militar internacional, emanado del acuerdo de Londres del 8 de Agosto de 1945⁹, en donde los representantes de Estados Unidos, Gran Bretaña y la Unión Soviética principalmente, acordaron juzgar los crímenes cometidos por la Alemania Nazi, tipificando cuatro cargos a saber: crímenes contra la paz, crímenes contra la humanidad (entre ellos el genocidio), crímenes de guerra y conspiración.

6 Corte Penal Internacional, “Los Estados Partes del Estatuto de Roma”, sitio web Corte Penal Internacional, [en línea], disponible en: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/>, consulta: Agosto 19 de 2011.

7 Bajo el artículo 29 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, se considera que los crímenes abarcados por la competencia de la Corte son de carácter Imprescriptible.

8 Según el Artículo 5, numeral 2 del Estatuto, “La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

9 Comité Internacional de la Cruz Roja, “Acuerdo de Londres para el establecimiento de un tribunal militar internacional. 1945”, sitio web Cruz Roja, [en línea], disponible en: http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Acuerdo_Londres_8_Agosto_1945.pdf, consulta: Agosto 24 de 2011.



El mencionado Tribunal se reviste de gran trascendencia internacional en la medida en que previo a éste, no se encuentran precedentes de juicios de tal magnitud bajo un derecho internacional reconocido por las Naciones, considerándose lo anterior como un obstáculo para imputar delitos desde instancias ajenas a la soberanía estatal. “La causa se desarrolló durante 10 meses, 10 días en 403 sesiones públicas. El proceso, las actas de acusación y las sentencias formaron parte de la doctrina que había quedado plasmada en la carta de las Naciones Unidas”¹⁰.

De forma similar, fueron realizados posteriormente los Juicios de Tokio para condenar a los criminales de guerra japoneses. De ésta manera se fueron estableciendo los cimientos para la creación de un tribunal penal internacional permanente, motivado por la reflexión de los pueblos que han visto y padecido las consecuencias de dichos actos.

B. Tribunal ad hoc para la ex yugoslavia:

Se estableció el 11 de febrero de 1993 por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para juzgar personas responsables por violaciones flagrantes al Derecho Internacional Humanitario, durante los conflictos de los Balcanes en 1990, en aras de contribuir al mantenimiento y restablecimiento de la paz. Este Tribunal recoge bajo su jurisdicción los siguientes crímenes: infracciones graves a la Convención de Ginebra de 1949, violaciones a las leyes o costumbres relativas al tratamiento de la guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo de Seguridad constituyó el mencionado Tribunal en razón del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas¹¹. La definición aquí adoptada de Genocidio concuerda con la dada por la Convención sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948, previo reconocimiento por la Asamblea General bajo la resolución 189 (II) de 1947, en donde las Naciones Unidas reconoció el Genocidio como un crimen internacional que implica responsabilidad individual de los Estados y personas tanto nacional como internacionalmente. Dicho tribunal proveyó a las víctimas una oportunidad de ser reconocidas como tales y de tener voz frente a los horrores que ellos presenciaron y experimentaron.

Adicionalmente, se crearon los cimientos para una aceptación de normas de resolución de conflictos y de desarrollo post conflictual. Este Tribunal demostró que todas las partes involucradas en el conflicto tanto serbios como croatas, musulmanes y albaneses cometieron crímenes durante la guerra, demostrando así rasgos de imparcialidad a la hora de aplicar justicia. Esta Corte ad hoc que inició su actividad en 1993, ha establecido que los 10 casos analizados, concluirán aproximadamente en el 2014, trabajando bajo el principio de cooperación, con cuerpos judiciales locales de la ex Yugoslavia¹².

10 Rogelio Pérez Bustamante, “El juicio de Núremberg”, Abogacía Española-Universidad Rey Juan Carlos, 2005, España.

11 Marie-Claude Roberg “Jurisdiction of the ad hoc Tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda over crimes against humanity and genocide”, *International Review of the Red Cross* (No. 321, 31 de diciembre de 1997), [en línea], <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/misc/57jnz3.htm>, Consulta: 18 de Agosto de 2011.

12 *Ibíd.*



El ICTY (Tribunal para la antigua Yugoslavia, por sus siglas en inglés), situado en la Haya ha condenado a más de 160 personas, incluyendo cabezas de Estado, primeros ministros, jefes del Estado mayor del ejército, ministros del ramo y muchos otros altos mandos calificados, políticos, militares y de policía de las diferentes partes activas del conflicto.

C. tribunal ad hoc de ruanda:

El 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la resolución 955, que contempla la creación de un tribunal internacional para procesar a los responsables de las violaciones del derecho internacional en el territorio de Ruanda entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre del mismo año, como consecuencia del conflicto interno debido a la coexistencia de grupos culturales diferentes (Hutus y Tutsis) en un marco político conflictual con dimensiones raciales abrumadoras, estas últimas, llevadas progresivamente a la arena política¹³. Entre su jurisdicción, fuera de otros crímenes, se incluyó el Genocidio, cometido por ruandeses dentro del territorio de Ruanda y países vecinos, y también por ciudadanos no ruandeses, por crímenes cometidos en Ruanda. Esta Corte ad hoc, ubicada en Arusha (República de Tanzania), ha acusado a personas de más de 15 países, muchos de éstos Estados caracterizados por cooperar con el Tribunal, hacia una realización progresiva de su mandato. Este Tribunal ha realizado grandes esfuerzos a través de acuerdos bilaterales, en aras de aplicar y reforzar las sentencias dictadas en diferentes zonas de África debido a bloqueos socioculturales. Respecto al status de los casos, actualmente existen 38 concluidos (entre estos 19 en apelación y 8 absueltos) y 10 en progreso¹⁴.

Ahora bien, con respecto al ámbito de Competencia, “El Estatuto” en su artículo 11, establece que la Corte Penal Internacional, sólo será competente respecto de los crímenes comprendidos después de su entrada en vigor. Adicionalmente en el numeral 2, se enuncia que si un Estado se hace parte después de la entrada en vigor, “la Corte” sólo tendrá competencia respecto de los crímenes cometidos después de dicha fecha, a no ser que sea pactado lo contrario. Luego “la Corte” tal y como está expresado en “el Estatuto” en su artículo 13, podrá proceder frente a un crimen, si y solo si:

1. Un Estado remite al fiscal una situación en que parezca que se haya cometido uno o varios de los crímenes contemplados,
2. Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, remita al fiscal una situación en que parezca que se haya cometido uno o varios de los crímenes contemplados, ó,
3. Que el fiscal haya iniciado una investigación.

¹³ Ibíd.

¹⁴ Ibíd, “status of cases”.



Respecto a la Admisibilidad de asuntos de trascendencia internacional, bajo el principio de la Complementariedad establecido en el Preámbulo del “Estatuto”¹⁵, la “Corte” resolverá la inadmisibilidad de un caso, en el evento en que:

1. El asunto sea objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él, salvo que no exista disposición para ello o que realmente no pueda hacerlo.
2. Existiendo jurisdicción por parte de un Estado, éste no haya decididoincoar una acción penal, a no ser que se encuentre bajo un impedimento o no exista disposición para proceder.
3. Cuando “la Corte” en relación con el artículo 20 del “Estatuto”, no pueda iniciar el proceso en razón de la presencia de Cosa Juzgada, es decir, cuando el órgano judicial hubiera de manera previa condenado o absuelto por el mismo hecho constitutivo del crimen, o que haya existido un proceso dirigido por otro tribunal de una manera imparcial e independiente, de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional”¹⁶.

Respecto al Derecho Aplicable a la hora de iniciar un proceso de esta magnitud, en el marco de las discusiones llevadas a cabo en la sede de las Naciones Unidas, en la ciudad de New York, se han presentado fuertes debates instados por los países que aún no son considerados Estados Partes del Estatuto de la Corte Penal Internacional, debido a la existencia de una diversidad jurídica, social y cultural. Muchos de estos países, poseen en su ordenamiento jurídico interno una fuerte presión naturalista, considerada desde un punto de vista objetivo, como una influencia retrógrada que hace arduo el desempeño de los Grupos de Trabajo de la Corte, en la medida en que las instrucciones enviadas desde sus capitales son complejas y revisten corrientes ideológicas que no son compatibles con los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, ni con los preceptos del derecho internacional. Así las cosas se dificulta el poder poner en práctica uno de los pilares básicos que refleja la intención de los países considerados Partes, el ejercicio de una jurisdicción Universal.

Ahora bien, en lo que respecta a las fuentes de derecho, “El Estatuto” en su artículo 21, establece que “la Corte” aplicará las directrices del derecho positivo de una manera excluyente o complementaria, en el siguiente orden:

1. Los Elementos de los crímenes, y las reglas de procedimiento y prueba del Estatuto de Roma.
2. Los Tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluyendo aquellos que comprenden los conflictos armados.
3. Los principios generales del derecho que sean derivados por “la Corte” del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluyendo, de ser procedente, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían su jurisdicción sobre determinado crimen, partiendo de la base de su compatibilidad con “el Estatuto”, el derecho internacional, las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

15 “Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales”

16 De conformidad con los artículos 17 y 18, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”.



Adicionalmente, “la Corte” podrá aplicar normas y principios de derecho, respecto de los cuales existiera una interpretación en decisiones anteriores, considerado como precedente judicial o jurisprudencia.

Relación entre la corte penal internacional con las Naciones Unidas

Partiendo de la base de lo establecido bajo el artículo 2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ésta última estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo de la Asamblea de los Estados Partes del “Estatuto”¹⁷. Adicionalmente, se logra dilucidar aún más el vínculo, en la medida en que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido, que el Secretario General tomará las medidas necesarias para concertar un acuerdo de relación entre estos dos órganos¹⁸.

Así las cosas, bajo la Resolución ICC-ASP/3/Res.1 del 7 de septiembre de 2004 en su artículo segundo, la Organización de las Naciones Unidas reconoce a la “Corte” como una institución judicial independiente de carácter permanente, con personalidad jurídica internacional. Adicionalmente, bajo el artículo tercero de la misma resolución, ambos órganos establecieron, que en aras a lograr un ejercicio eficaz de sus funciones existirá una cooperación estrecha entre sí cuando sea procedente y se celebrarán consultas sobre asuntos de interés común.

El Consejo de seguridad¹⁹ y la corte penal internacional

En cuanto a este órgano de Seguridad, es importante tener en cuenta que podrá de manera general recomendar a las partes de un conflicto, para que alcancen un acuerdo a través de medios pacíficos, emprendiendo en algunos casos de oficio las investigaciones debidas. Dentro de sus capacidades, el Consejo de Seguridad podrá en caso de existencia de hostilidades, poner fin a estas a través de medidas de cesación de fuego, desplegando incluso observadores militares u Operaciones del Mantenimiento de la Paz (Peacekeeping Operations) tanto antes, durante, como después del conflicto²⁰. Adicionalmente, este órgano tiene la potestad impregnada por la Carta de Naciones Unidas, de imponer medidas como embargos, sanciones pecuniarias, incluso autorizar como última ratio el uso de la fuerza para hacer cumplir sus mandatos.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, está compuesto por 15 miembros, cinco de ellos considerados Permanentes (China, Estados Unidos, La Federación Rusa, Francia y el Reino Unido) y otros diez miembros electos por la Asamblea General por periodos de dos años.

17 Las Naciones Unidas, “la organización”, sitio web Naciones Unidas, [en línea], disponible en: <http://www.un.org>, consulta: 3 de septiembre de 2011.

18 International Criminal Court: Resolution: GA Resolution, 58/79, UNGAOR, 58 Sess. UN Doc. A/RES/58/70

19 Órgano de las Naciones Unidas cuya responsabilidad primordial es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

20 *Ibíd.*, “Consejo de Seguridad”.



Respecto al poder de decisión, cada miembro del Consejo posee un voto, y las decisiones son tomadas de la siguiente manera:

1. “Para tomar decisiones sobre cuestiones de procedimiento, se necesita el voto afirmativo de nueve de los 15 miembros.
2. Para tomar decisiones respecto a cuestiones de fondo, es requerido el voto afirmativo de 9 Estados, incluyendo necesariamente los de los cinco miembros Permanentes. La anterior anotación nos ubica necesariamente bajo la “Regla de la Unanimidad de las Grandes potencias”, y alcanza a dilucidar en su contraposición el llamado “Poder del Veto”, a través del cual, un miembro Permanente puede bloquear algún tipo de decisión.”²¹

En cuanto a la Relación particular entre el Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional, el artículo 17 de la Resolución ICC-ASP/3/Res.1 del 7 de septiembre de 2004, establece que en lo concerniente al capítulo séptimo de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad a través del Secretario General podrá remitir al Fiscal información acerca de una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios crímenes enunciados bajo el artículo 5 del “Estatuto”²². Al Respecto, la “Corte” se comprometerá a mantener informado al Consejo de Seguridad de conformidad con las reglas procedimentales. Dado el caso en que el Consejo de Seguridad pida a la “Corte” que no inicie o suspenda un proceso, éste órgano internacional judicial informará al peticionario, si es procedente, cuáles serán las medidas que se llevarán a cabo, si las hubiere. Por otro lado, en el evento en que un Estado se niegue a cooperar con la “Corte” respecto de un caso que ha sido resultado de una petición del Consejo de Seguridad, la “Corte” remitirá la cuestión al “Consejo”, y este comunicará cuales serán las medidas que se deberán llevar a cabo.

Como bien es expresado por la Carta de las Naciones Unidas, existe una obligación por parte de los Estados Miembros de solucionar los conflictos a través de medios pacíficos²³, con una abstención del uso de la fuerza o de algún tipo de amenaza. Adicionalmente, se establece que, cualquier tipo de controversia será sometida al Consejo de Seguridad como conducto regular, y los Estados Miembros estarán obligados a aceptar y cumplir sus decisiones. Lo anterior se colige de la característica vinculante que poseen las decisiones del “Consejo” a diferencia de los otros órganos de Naciones Unidas que sólo se expresan a través de recomendaciones.

21 Las Naciones Unidas, “Consejo de Seguridad”, sitio web Naciones Unidas, [en línea], disponible en: <http://www.un.org>, consulta: 3 de septiembre de 2011.

22 Ibid.

23 Las Naciones Unidas, “Consejo de Seguridad”, sitio web Naciones Unidas[en línea], disponible en: <http://www.un.org>, Consulta: 3 de septiembre de 2011.



Antes de la creación de la Corte Penal Internacional, el tema de responsabilidad penal se regía por la voluntad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad con respecto a la determinación del cuándo y dónde la justicia internacional se podía aplicar²⁴. Al ampliar el proceso de referenciamás allá del Consejo de Seguridad, y crear la Corte, el Estatuto de Roma tiene en efecto la facultad de escuchar voces más allá de los que dominan el Consejo. Un aspecto novedoso que trae la “Corte” es la posibilidad de que mediante un fiscal independiente se puedan investigar casos sobre la base de pruebas reunidas por organizaciones no gubernamentales, el “Estatuto” ha permitido que los grupos que no necesariamente son representados por los Estados puedan hacer reclamaciones ante este Tribunal.²⁵

Entre otras cosas, el Estatuto de Roma incluye el Principio de Complementariedad, mediante el cual un Estado puede evitar una investigación por el Fiscal, al anunciar con plazo de un mes que ya se ha iniciado una investigación al interior del Estado. El Principio anterior, es uno de los más importantes en tanto se entiende que la Corte sólo entrará a analizar la situación cuando el Estado no inicie una investigación sobre el mismo. Este principio puede verse violado por el Consejo de Seguridad cuando considere que en un Estado que no es parte del Estatuto, existe un conflicto que amenaza la paz y seguridad internacionales.

Colombia y la corte penal internacional

Según el Centro Internacional de Justicia Transicional, Colombia es uno de los Estados Parte del Estatuto de Roma con mayor índice de violencia interna, sin embargo se han hecho esfuerzos significativos para darle aplicación a los preceptos establecidos bajo el derecho internacional.

En Colombia los crímenes internacionales han sido objeto de la jurisdicción ordinaria nacional. Sin embargo ninguna de las dos jurisdicciones ha sido efectiva en cuanto al enjuiciamiento de crímenes de trascendencia internacional. Se ha establecido bajo varios reportes de la “Corte”, que la capacidad de los fiscales de Justicia y Paz es muy limitada, y la independencia judicial se ha visto permeada por los diferentes flagelos. Adicionalmente, se ha demostrado que el rol de Colombia en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones como Estado Parte del Estatuto de Roma, parece estar debilitado por la doméstica tolerancia a la impunidad²⁶.

24 Ibid.

25 Matthew R. Brubacher, “Discreción del fiscal en la Corte Penal Internacional”, *Journal of International Criminal Justice*, (ed. 2, New York 2004), p. 83 [en línea], consulta: 2 de junio de 2010.

26 Amanda Lyons, “Colombia: Impact of the Rome Statute and the International Criminal Court”, *International Center for Transitional Justice*, (New York, mayo de 2010), p.1-8 [en línea], <http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Colombia-Impact-ICC-2010-English.pdf>, Consulta: 9 de Julio de 2010.



Para la comunidad internacional es claro que Colombia ha estado sumergida durante más de 40 años en un ambiente en donde sucesivas mareas de confrontación entre el Gobierno Nacional, grupos paramilitares y guerrillas, han causado un gran número de pérdidas humanas, debilitando excesivamente uno de los pilares básicos de las Naciones Unidas, impulsado a través de extensas discusiones, el Estado de Derecho.

Colombia se convirtió en Estado Parte de la Corte Penal Internacional en noviembre del 2002²⁷, y en ese momento hizo una declaración bajo el artículo 124 del “Estatuto” al suspender la jurisdicción de la “Corte” por siete años, lo que en este momento refleja una efectiva competencia del órgano judicial internacional frente al país. A raíz de lo anteriormente mencionado, Colombia ha sido foco de estudio por parte de la Oficina del Fiscal de la “Corte” desde el 2006, quienes hicieron su visita oficial en octubre del 2007 y agosto del 2008. El fiscal ha mostrado preocupación en relación a diversos temas, entre ellos la extradición de jefes paramilitares hacia Estados Unidos bajo el cargo de tráfico ilícito de estupefacientes, lo que ha generado un gran margen de impunidad, por otro lado, las ejecuciones extrajudiciales por parte de la Fuerza Pública, también el reconocimiento y apoyo internacional al grupo guerrillero y terrorista de las FARC y la limitación de la participación de las víctimas en los procesos de jurisdicción nacional.

En cuanto al balance de la Justicia Penal Internacional, el panorama para Colombia respecto a la Complementariedad, se ha comenzado a notar bajo la implementación de la Constitución de 1991, ya que se le ha dado prevalencia a los tratados ratificados sobre derechos humanos, por lo que se han incorporado los crímenes de guerra en el nuevo Código Penal. Sin embargo, con la creación de la ley de Justicia y Paz, considerada por muchos, como una ley que ha promovido la impunidad a gran escala, se ha dimensionado la carencia sistemática de la implementación de los preceptos establecidos por el Estatuto de Roma. Aunque se ha elogiado de igual manera el intento por promover dicha normatividad, se ha flaqueado al hacer frente a las pautas generales o estructuras delictivas relacionadas con la actividad criminal, por lo tanto se considera que la jurisdicción nacional no se ha ocupado por completo de los crímenes que son competencia de la Corte Internacional.

Por otro lado, tanto la Corte Suprema de Justicia Colombiana como los abogados han sido generalmente perceptivos respecto a la aplicación del derecho internacional. Se considera que los lineamientos establecidos por la “Corte” han sido una gran fuente de apoyo y validación para demostrar la responsabilidad incluso en un ambiente político hostil. Así mismo, se ha alcanzado a dilucidar un aspecto controversial importante, al existir una presión por parte del fiscal de la “Corte” sobre los jueces de la República de Colombia, ha provocado que éstos en todos sus niveles hayan emitidos providencias inconsistentes en un intento desesperado de evitar la intervención de la Corte Penal Internacional, lo que ha desencadenado una serie de decisiones dudosas que atentan contra el debido proceso.

²⁷ Corte Penal Internacional, “Los Estados Partes del Estatuto de Roma”, sitio web Corte Penal Internacional, <http://www.icc-cpi.int/Menu/ASP/states+parties/>, consulta: Agosto 18 de 2011.



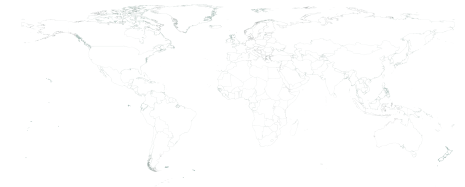
En cuanto al aspecto de Justicia y Paz, a lo largo de la historia, Colombia ha usado amnistías en búsqueda de una desmovilización por parte de los miembros de las guerrillas y de algunos grupos paramilitares, lo que ha generado una gran evasión en cuestiones del estado de responsabilidad. Adicionalmente, desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma en el Territorio Colombiano ha existido un amplio acuerdo en cuanto a la no satisfacción ante la comunidad internacional respecto al tema de las amnistías y perdones.

Análisis adicionales y complementarios

Nos parece importante hacer un pequeño análisis respecto a temas que se relacionan con el trabajo de la Corte Penal Internacional, en razón a ciertos actos de trascendencia internacional que no fueron incluidos en el articulado del Estatuto de Roma, como lo son: El terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.

En la Conferencia de Plenipotenciarios que creó el Estatuto de Roma hubo gran interés en que se incluyera el flagelo del terrorismo, aunque finalmente por no haber consenso se decidió no hacerlo. Lo anterior radica en que la definición de terrorismo reviste una gran complejidad debido a las diferentes percepciones al respecto. La gran mayoría de países de la Liga Árabe y la Conferencia Islámica, consideran viable el terrorismo como medio legítimo de defensa y avalado por sus creencias culturales y religiosas, aspecto que es totalmente rechazado por el resto de la comunidad internacional. Adicionalmente, existe otra corriente respecto al terrorismo, considerado éste como los actos cometidos por las potencias que someten a otros Estados a través de invasiones y otros tipos de actos violatorios del derecho internacional, considerada “Terrorismo de Estado”. Lo anterior dificulta las negociaciones en el marco de las Naciones Unidas a la hora de establecer un común denominador del flagelo en mención. Hoy en día de manera paralela a la normatividad de la Corte Penal Internacional, se ha trabajado en la elaboración de instrumentos que proscriban los actos terroristas, como lo es la Convención Global contra el Terrorismo, bajo los grupos de trabajo de “Medidas para eliminar el terrorismo internacional” y “Acción global contra el terrorismo”, los cuales han fracasado repetidamente desde 1992. Ahora bien, es preciso mencionar que en relación a la Corte Penal Internacional, el Consejo de Seguridad de la ONU, a través de la resolución 1373 ha determinado que todo acto terrorista de carácter internacional es una amenaza a la paz y a la seguridad a este nivel, motivo por el cual sostienen algunos mandatarios y doctrinantes, que en desarrollo de un conflicto armado se podrían elevar ante la Corte, actos de terrorismo.

En cuanto al comercio ilícito de drogas y estupefacientes aunque no constituye una transgresión grave al Derecho Internacional como lo son los crímenes adoptados por el Estatuto de Roma, su rechazo es universal y muchos gobiernos han tomado cartas en el asunto, dadas las consecuencias que esto conlleva. Algunos Estados consideran que se debería incluir éste delito en la jurisdicción de la Corte acá analizada, y su tipificación en los Estatutos sería un gran golpe a la barrera que implica no poder juzgarlos.



Los actos anteriormente mencionados, aunque tienen una connotación contravencional de trascendencia internacional, se escapan actualmente de la jurisdicción de la “Corte”. Para responder a esta preocupación, el Estatuto contiene en su articulado, una provisión que prevé la posibilidad de llamar a una conferencia de revisión para realizar enmiendas, entre otros aspectos. Adicionalmente la conferencia de Plenipotenciarios al redactar el texto creador de la “Corte”, recomienda que en las conferencias de revisión se tengan en cuenta la inclusión de nuevos crímenes, en aras de convertirse en un documento dinámico y adaptable a las situaciones del momento.

Por otro lado, es menester recordar que a través de la Cumbre Mundial de 2005, en la reunión plenaria de alto nivel del 60 período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cada Estado se comprometió a tener la responsabilidad de proteger a su población de Genocidios, Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Humanidad y Limpieza Étnica y Social²⁸. En el ejercicio de esta Responsabilidad, la comunidad internacional debe intervenir a través de continuos actos de prevención, como aspecto más importante de la norma de Responsabilidad para Proteger. Este concepto consiste en un amplio espectro de medidas, incluyendo económicas, políticas y diplomáticas, estableciendo como última medida, la intervención militar. La Corte Penal Internacional y el Principio de Responsabilidad para Proteger están vinculados bajo el concepto de complementariedad. En el marco de éste último, cada sistema legal nacional tiene la responsabilidad primaria de investigar y juzgar los crímenes establecidos bajo el Estatuto de Roma; la “Corte” sólo asume jurisdicción cuando las Naciones no puedan o no desean actuar. Ambos, el Estatuto de Roma y la Responsabilidad para Proteger, refuerzan el compromiso de las Naciones soberanas frente a los crímenes de trascendencia internacional.

28 Coalición Internacional de la Responsabilidad para Proteger, “Documento de la cumbre mundial de 2005”, sitio web ICR to P, http://www.responsibilitytoprotect.org/index.php?option=com_content&view=article&id=398, Consulta: 7 de Agosto de 2011.



Conclusiones

Desde el siglo pasado, hasta nuestros días, se ha presenciado la peor violencia que se registra en la humanidad, se han presentado más de 250 conflictos en el mundo, y a más de 170 millones de personas²⁹, se les han violado sus derechos, su propiedad y su dignidad. La gran mayoría de estas víctimas han quedado en el olvido y pocos responsables han afrontado las consecuencias ante la justicia. A pesar de todos los elementos positivos que tipifican los crímenes más graves de trascendencia internacional, lo que se ha evidenciado hasta ahora es la falta de un sistema de aplicación. Consideramos que la existencia de la Corte Penal Internacional creada bajo el Estatuto de Roma por la comunidad internacional, es un paso importante para hacer que los individuos que violan los instrumentos internacionales y nacionales al respecto, respondan por los crímenes cometidos. La creación de los diferentes Tribunales ad hoc ha aportado con líneas jurisprudenciales y experiencia para saber afrontar las situaciones futuras, no obstante, consideramos no fueron suficientes para prevenir muchos otros conflictos. Los juicios de Núremberg y Tokio que siguieron a la Segunda Guerra Mundial, llevaron a los criminales de los conflictos que los anteceden ante la justicia, sin embargo debido a nuestra formación como juristas es indiscutible la violación al debido proceso. Los Tribunales mencionados son el reflejo de una imposición de los vencedores sobre los vencidos, determinando los primeros, el futuro de los segundos.

Los Tribunales ad hoc de ex Yugoslavia y Ruanda fueron indudablemente un intento desesperado de llevar a los perpetradores de los crímenes cometidos durante los conflictos en aquellos territorios, a instancias judiciales que determinaran su culpabilidad³⁰. La jurisdicción de estos Tribunales estuvo limitada en el tiempo y a los territorios en cuestión. El rol del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al crear estas instancias judiciales, a nuestro parecer politizó y permeó en su integridad el proceder en los casos abarcados. Consideramos que dicho órgano de la ONU, hoy en día no está justificado ni fundamentado en ningún precepto del derecho internacional, ya que es una violación flagrante al principio de la democracia, como pilar fundamental de la creación de la Carta de las Naciones Unidas. Es evidente bajo la línea de nuestro análisis, que las decisiones emanadas por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, representan intereses particulares y son totalmente selectivos, impidiendo su confrontación tanto por los otros 10 miembros no permanentes del órgano de seguridad, como del resto de los Estados Partes de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de organizaciones gubernamentales y aquellas no gubernamentales.

29 Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: preguntas y respuestas", sitio web Naciones Unidas, <http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>, Consulta: 11 de agosto 2011.

30 Marie-Claude Roberg "Jurisdiction of the ad hoc Tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda over crimes against humanity and genocide", *International Review of the Red Cross* (No. 321, 31 de diciembre de 1997), [en línea], <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/misc/57jnz3.htm>, consulta: 18 de Agosto de 2011.

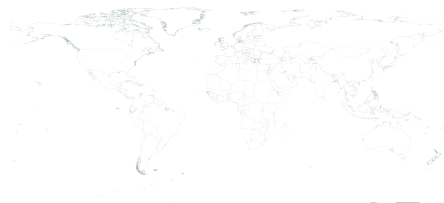


Consideramos adicionalmente, que la posibilidad de que el Consejo de Seguridad remita ante la Corte Penal Internacional, casos que cobijan conflictos abarcados bajo el Estatuto de Roma en territorios de Estados No Partes del mismo, es una violación directa de la soberanía estatal y del derecho internacional de los tratados, en la medida en que un país que no haga parte de una convención o tratado no debería verse obligado en algún momento por el mismo. Lo anterior no implica necesariamente que nuestra posición esté a favor de generar impunidad frente a crímenes de trascendencia internacional, en la medida en que creemos que todo Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, debe y tiene que cumplir con los preceptos de la Carta constitutiva del mencionado órgano, relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, en consonancia con otras convenciones o declaraciones de carácter global como los son las Metas de Desarrollo del Milenio.

Respecto a la creación de Tribunales Mixtos, como aquellos constituidos en razón de las situaciones conflictivas en Timor Leste, Sierra Leona, entre otros, a nuestro parecer se apartan de lo anteriormente manifestado en la medida que son el resultado de acuerdos bilaterales entre la Organización de las Naciones Unidas y los territorios en los que se llevaron a cabo dicho conflictos, lo cual infiere directamente en la disposición de cooperación de los Estados, que se ven sumergidos en los diferentes hechos constitutivos de los crímenes cometidos.

La Corte Penal Internacional por el solo hecho de tener sede en la Haya (Países Bajos), buscó cierto grado de independencia, considerada esta como una institución permanente sin restricciones espaciales ni temporales. Es indiscutible el avance y el fortalecimiento que ha presentado dicho órgano, respecto de la prevención y juzgamiento de la comisión de crímenes que desbordan la imaginación, lo cual se ha visto respaldado por las actuaciones del Fiscal actual, Luis Ocampo, al llevar ante la Corte perpetradores de los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma. Lo anterior evidencia adicionalmente, en cierto grado, la independencia y la posibilidad de los órganos de la Corte para actuar frente a dichos flagelos. Hoy en día, existe un gran número de casos en la Corte que legitiman su actuar. Consideramos se debe seguir reforzando en el marco de diferentes instituciones y organizaciones internacionales, la implementación de los Principios de Cooperación y Complementariedad, en la medida en que actualmente dichas actuaciones no son aplicadas con igual intensidad por todos los Estados Partes del Estatuto. El Principio de Cooperación no sólo comprende a nuestro parecer, apoyo económico o de personal, también implica poner a disposición y ante la Corte Penal Internacional, los acontecimientos que se presenten al interior de todos los países. Bajo la anterior reflexión queremos cobijar a aquellos países que debido a sus intereses particulares no hacen parte de éste órgano jurisdiccional, considerado “Universal”.

En relación al Crimen de Agresión, pese a que se venía discutiendo en el Grupo de Trabajo desde el año 2003, su aprobación no ha sido un asunto fácil, a raíz de la oposición de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, algunos de ellos Parte en el Estatuto (Francia y Reino Unido) y otros no (China, Rusia y EEUU). Esta oposición principalmente se basó en el papel del Consejo de Seguridad con relación a la determinación del acto de agresión y la influencia de éste en el inicio de una investigación al respecto.



Finalmente, presenciamos un avance innegable en la criminalización de individuos, sujetos activos de los crímenes que conciernen a la Comunidad Internacional y posteriormente tipificados bajo el Estatuto. Aunque la Comunidad Internacional ha presenciado un gran número de conflictos, sean internacionales o no, estamos a tiempo para seguir generando cambios, en búsqueda de un cumplimiento total de los principios constituyentes de la Carta de las Naciones Unidas. De esta manera, la mencionada organización se vería legitimada por los Estados que la conforman.

Es menester resaltar que todo proceso es susceptible de ser reforzado y mejorado en su esencia e integridad, y qué mejor manera que sea a través de un órgano democrático, vinculante e incluyente como un Consejo de Seguridad de 193 países que vele por la paz y la seguridad internacionales.



Bibliografía

International Criminal Court: Resolution: GA Resolution, 58/79, UNGAOR, 58 Sess. UN Doc. A/RES/58/70

Documento de sala sobre el crimen de agresión, RC/WGCA/1/Rev.2, Junio 7, 2010

Coalición de la Corte Penal Internacional, “ Sobre la corte”, [en línea] disponible en www.coalitionfortheicc.org, consultado: agosto 18, 2011

Corte Penal Internacional,[en línea] disponible en: <http://www.icc-cpi.int>, consultado: septiembre 7 , 2011

Corte Penal Internacional, “Estados Partes del Estatuto de Roma”, [en línea] disponible en: <http://www.icc-cpi.int>, consultado: septiembre 7 , 2011

Drumbl, Mark, *The push to criminalize aggression: something lost amid the gains*, Case Western Reserve Journal of International Law, ed. 2-3, 2009, pp. 295.

Greppi, Eduardo,*La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional*, núm 835, Revista Internacional de la Cruz Roja,1999, pp.531 - 554 .

Organización de Naciones Unidas, “tribunales de Ruanda y Yugoslavia”, [en línea] disponible en: <http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>, consultado: agosto 18 ,2011

Organización de Naciones Unidas, “Carta de las Naciones”, [en línea] disponible en www.un.org , consultado: julio 9, 2011

Roberg, Marie-Claude,*Jurisdiction of the ad hoc Tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda over crimes against humanity and genocide*,International Review of the Red Cross, núm 322.

Salmon, Elizabeth, *Crimen de Agresión después de Kampala: Soberanía de los Estados y lucha contra la impunidad*, primera edición, 2011.

Tavernier,Paul,*La experiencia de los Tribunales Penales Internacionales para ex Yugoslavia y para Ruanda*, núm 144 Revista Internacional de la Cruz Roja, 1997 , pp. 645-653.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, “información general”, [en línea] disponible en <http://www.unict.org/AboutICTR/GeneralInformation/tabid/101/Default.aspx>, consultado: septiembre 10, 2011



UnitedStatesHolocaust Memorial Museum, “Enciclopedia del Holocausto”, [en línea] disponible en <http://www.ushmm.org/wlc/sp/article.php?ModuleId=10007251>, consultado: septiembre 2, 2011

Vitit, Muntarbhorn, *International humanitarian law and the International Criminal Court*, Chulalongkorn University, Bangkok, 2003.

Weller, Marc, “*Undoing the global constitution: UN Security Council action on the International Criminal Court*”, *International Affairs* (Royal Institute of International Affairs), vol. 78, núm. 4 Octubre 2002, pp. 693-712.